CONTROL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO. EL ROL DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTROL OF THE PUBLIC BUDGET. THE ROLE OF THE NATIONAL CONGRESS AND THE OFFICE OF COMPTROLLER GENERAL OF THE REPUBLIC

Carlos Montalva Pérez*

Resumen

Se efectúa un análisis del control del presupuesto público como una materia fundamental para el adecuado uso de los recursos y cómo a partir del desarrollo de los órganos de control externo del presupuesto, el Congreso Nacional y la Contraloría General de la República, se han establecido los primeros lineamientos sobre cómo el ordenamiento jurídico chileno ha dado forma a esta materia.

Palabras clave: ley de presupuestos – control presupuestario – control externo – Contraloría General de la República – Unidad de Asesoría Presupuestaria.

Abstract

An analysis of the control of the public budget is conducted as a fundamental matter for the adequate use of resources and how, from the development of the external budgetary control bodies, such as the National Congress and the Office of the Comptroller General of the Republic, the first guidelines have been established on how the Chilean legal system has shaped this subject.

Keywords: budget law – budgetary control – external control – Comptroller General of the Republic – Budget Advisory Unit.

* Magíster en Derecho, mención Derecho Público, de la Universidad de Chile.

1. Introducción

La ley de presupuestos se caracteriza por su tramitación anual y una regulación específica de tal importancia, que se encuentra contenida en el artículo 67 de la Constitución Política de la República que da sus lineamientos generales. En dicho contexto y sin una regulación específica en el ordenamiento jurídico chileno, se desarrolla el ciclo presupuestario, esto es, un conjunto de etapas y fases por las que se genera el presupuesto público, desde su elaboración por parte del Poder Ejecutivo —específicamente por la Dirección de Presupuestos—, su aprobación por el Congreso Nacional —mediante las diferentes discusiones de la Comisión Mixta de Presupuesto y sus subcomisiones—, su posterior ejecución por parte del Poder Ejecutivo —a través de los distintos órganos del Estado— y finalmente su control a través de las evaluaciones que efectúan la Dirección de Presupuestos, el Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Todo ciclo tiene un inicio y un final que permite que el mismo se renueve sucesivamente. En el caso del presupuesto público, tras su elaboración y posterior ejecución, viene una fase para evaluar su conducción y así orientarlo a los fines determinados por los intereses del Poder Ejecutivo.

En el ordenamiento jurídico chileno, la fase de control del presupuesto público es difusa y no está tratada de forma orgánica[1], lo que se ha traducido en un sinnúmero de informes y conclusiones que no promueven un examen sistemático respecto de la ejecución del gasto público y si este cumplió los fines para los cuales fue definido.

En esta línea se propone un análisis de las tres normas jurídicas que componen el control del presupuesto público: el artículo 52 del decreto ley Nº 1.263, de 1975, de Administración Financiera del Estado; el artículo 19 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; y el artículo 21 B de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; y cómo a partir de ellas se configura el control del presupuesto público en Chile.

Por último, a partir de dichas normas, se examinarán las atribuciones y fórmulas de control que realiza el Congreso Nacional y posteriormente la Contraloría General de la República; concluyendo que las mismas, al ser entidades externas del control del presupuesto público, carecen de organismos específicos para un

1 Es pertinente tener presente que el Tribunal Constitucional en sentencia rol Nº 1.867, de 2010, considerando 52, indica que, «para ello, es necesario señalar que el ciclo presupuestario son las fases por las cuales atraviesa el presupuesto. Este tiene, en nuestro sistema jurídico, tres etapas: la de preparación, la de aprobación y la de ejecución».

análisis del gasto estatal en diferentes materias. A pesar de que el Congreso tiene una unidad de análisis presupuestario, esta no se ha desarrollado según los fines para los que fue propuesta, situación que se ha prolongado por décadas. Por otra parte, la falta de incremento de recursos a la Contraloría se ha traducido en que solo pueda abarcar 22 % del gasto público total.

2. Las tres normas que fundamentan el control del presupuesto público

Respecto del control presupuestario, podemos destacar que las variadas normas para analizar la dinámica y fórmula de cómo se desarrolla se encuentran dispersas. Esta característica inorgánica es consecuencia de que la regulación se ha ido creando a medida que las necesidades de funcionamiento del Estado moderno la requieren, especialmente a partir de la incorporación de Chile en distintos organismos internacionales, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). La doctrina ha señalado que no existe un conjunto jerárquico de variables interdependientes que estén dinámicamente integradas en materia de control financiero del Estado, sino más bien una recopilación de normas que reaccionan según cambios generados por alguna situación en particular (Pallavicini Magnere, 2015, pág. 267). En la misma línea, el estudio de esta, así como del derecho presupuestario chileno no ha sido un área desarrollada por los autores nacionales (Endress Gómez, 2014, pág. 102).

En dicho contexto, se reconocen como fundamento del control del presupuesto público, tres normas que dan el contexto sobre cómo, a partir de las mismas, se formulan las bases para analizar la ejecución del presupuesto público, indicando como principal conclusión previa, la preeminencia del Poder Ejecutivo en materia de análisis y control sobre el presupuesto público, siendo estas: el artículo 52 del decreto ley Nº 1.263, de 1975; el artículo 19 de la ley Nº 18.918; y el artículo 21 B de la ley Nº 10.336.

A partir del artículo 52[2] del decreto ley Nº 1.263, se puede identificar a los tres órganos que intervienen en el control presupuestario: la Contraloría General, que se encarga del control financiero del Estado; el Poder Ejecutivo, que es el único que verifica y evalúa el cumplimiento de los fines y metas fijadas para los organismos públicos —función que recae en el Ministerio de Hacienda y específicamente en la Dirección de Presupuestos—; y el Congreso Nacional, que recoge la información generada por ambos como insumo para el ciclo presupuestario.

Cabe destacar que dicho artículo 52 se localiza dentro del título «Del sistema de control financiero» y prevé un procedimiento de control *ex ante* y un análisis posterior, así como un control interno y externo, junto con diferentes instituciones para realizar esta labor, teniendo presente además el trabajo de las auditorías internas de cada servicio, el del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno y el de las unidades de control municipales.

Al no existir un sistema único de control del gasto público, debido a la complejidad propia de la ley de presupuestos y del manejo de la hacienda pública, es preciso definir nuestro modelo como dual, lo que queda de manifiesto en las modificaciones que experimentó el artículo 52 en 1977 y 2003, las cuales definieron dos formas de control del gasto público. Encontrándose en elaboración la Constitución de 1980, el decreto ley Nº 2.053, de 1977, otorgó a la Contraloría la función de control de legalidad del gasto público, pero no del mérito o gestión de los recursos públicos. Esto fue ratificado posteriormente en 2002, a través de la ley Nº 19.817, que incorporó el artículo 21 B a la ley Nº 10.336, el que dispuso que la Contraloría, con motivo del control de legalidad o de auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas. La segunda modificación se introdujo en 2003 por la ley Nº 19.896, la que institucionalizó un sistema de evaluación y control de gestión de gobierno ligado al presupuesto —que funcionaba desde 1997—,

---

2 *Artículo 52. Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos. La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.*

Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley Nº 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas (decreto ley Nº 1.263, 1975).

que incluye los balances de gestión integral, la evaluación de los programas e instituciones, los mecanismos de incentivo institucional, entre otros[3].

Así, el control del gasto público está regulado y ha establecido sus principios en esta normativa del año 1975, diferenciando expresamente el control administrativo, legal y contable que debe efectuar la Contraloría como órgano independiente. Por otro lado, y conforme a las modificaciones legales que ha tenido el referido decreto ley Nº 1.263, encontramos la incorporación del sistema de presupuestos por resultados o el control de mérito y gestión que ejecuta exclusivamente el Poder Ejecutivo, siendo este un control posterior, pero claramente realizado por el mismo órgano que ejecuta las políticas públicas, el que determinará en qué momento, cuáles y a qué organismos se evaluará.

A consecuencia de la complejidad del presupuesto, el sistema del decreto ley Nº 1.263 combina todas las formas del control del gasto público y, al no definir un sistema único, ha generado en la práctica que no se especifique un organismo que solo se aboque a la figura del control del gasto público, sino que mezcle las funciones de la Contraloría y las de la Dirección de Presupuestos, asignadas por el Poder Ejecutivo. De acuerdo con esto, tales instituciones no están en condiciones de ajustarse a los parámetros de control independiente, ya que existe un gran estímulo para solo evaluar los programas y políticas de interés del Poder Ejecutivo, y no hacerlo con los programas deficientes, que tengan menor rentabilidad o que puedan demostrar ineficiencias en la gestión propia del mismo.

Siguiendo con las tres normas, encontramos el artículo 19 de la ley Nº 18.918[4], que regula la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y

---

3 El Sistema de Evaluación y Control de Gestión en su conjunto se encuentra disponible en la página web de la Dirección de Presupuesto: http://www.dipres.gob.cl/598/w3-propertyvalue-2131.html

4 *Artículo 19. El proyecto de ley de presupuestos será informado exclusivamente por una comisión especial, que se integrará con el mismo número de diputados y de senadores que establezcan las normas reglamentarias que acuerden las Cámaras. Formarán parte de ella, en todo caso, los miembros de sus respectivas comisiones de hacienda. La comisión será presidida por el senador que ella elija de entre sus miembros y deberá quedar constituida dentro del mes de septiembre de cada año.*

Esta comisión especial fijará en cada oportunidad sus normas de procedimiento y formará de su seno las subcomisiones que necesite para el estudio de las diversas partidas del proyecto, sin sujeción en ellas a la paridad de que trata el inciso anterior.

Con todo, una vez concluida la labor que corresponde a la comisión especial constituida conforme a los incisos anteriores, esta podrá seguir funcionando para el solo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos durante el respectivo ejercicio presupuestario, hasta que se constituya la siguiente comisión especial que deba informar un nuevo proyecto de ley de presupuestos.

Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley, poner dicha información a disposición de las Cámaras o proporcionarla a la comisión especial que deba informar el siguiente proyecto de Ley de Presupuestos. Contará para ello con una unidad de asesoría presupuestaria. En caso alguno esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización (ley Nº 18.918).

determina que la misma puede seguir en funcionamiento para efectos de analizar la ejecución presupuestaria, estando facultada para requerir información a los distintos ministerios y servicios públicos, pero careciendo de atribuciones de fiscalización. Considerando que el Congreso Nacional es reconocido como un organismo de control externo del presupuesto público, la antedicha comisión está integrada por miembros de ambas cámaras para examinar la ejecución de presupuestos y remitir dicha información para la pertinente discusión del año siguiente. El análisis detallado del rol del Congreso Nacional se materializará en un acápite posterior, toda vez que el origen de dicha norma está relacionado con una modificación legal de 2003, al alero de los protocolos de acuerdo entre el ejecutivo y el legislativo.

Por último, es necesario referirse al artículo 21 B de la ley Nº 10.336[5], introducido por una modificación legal de 2002, la cual especifica que, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no se puede evaluar aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones del Poder Ejecutivo, tanto políticas como administrativas; situación que se relaciona con la función de auditoría que realiza actualmente la Contraloría, basada en aspectos de eficiencia, eficacia y economicidad y que difiere de control de mérito del gasto público, tema que será desarrollado en posteriormente en este artículo.

3. El control presupuestario realizado por el Congreso Nacional

Su característica principal es ser el único dotado de legitimidad democrática, pues, a diferencia de los otros organismos eminentemente técnicos, en este están presentes los equilibrios de poder propios de una democracia. En dicho sentido, se considera que el control en el ejercicio del poder, expresado en las acciones que realiza la Administración, es fundamental para el desarrollo de los Estados democráticos (Kelsen, 1929). Otra conclusión es que no existe democracia sin control, ni control sin democracia (Silva Cimma & Verdugo Lay, 1994). En el campo del control del presupuesto público, existe una clara evolución en esta materia consagrada en la normativa jurídica que la regula, partiendo por el artículo 67 de la Constitución, el artículo 19 de la ley Nº 18.918 y las modificaciones que ha experimentado el artículo 52 del decreto ley Nº 1.263. Asimismo, los reglamentos de ambas cámaras incluyen acápites

5 *Artículo 21 B. La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas* (ley Nº 10.336).

especiales para la ley de presupuestos, entre ellos los artículos 207 a 211 del Reglamento del Senado y los artículos 174 a 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados, junto con la normativa procedimental que se fije la Comisión Mixta de Presupuestos año tras año, de conformidad con el artículo 19.

A partir de dicha normativa, se reconoce que el Congreso Nacional puede realizar dicha tarea en la formulación del presupuesto público, como en el control de ejecución del gasto público mediante la Comisión Mixta de Presupuestos Permanente y el apoyo de esta por parte de la Unidad de Asesoría Presupuestaria.

3.1. Control del presupuesto en su formulación

El ingreso del proyecto de presupuestos al Congreso Nacional —hasta el día 30 de septiembre, según el artículo 67 de la Constitución— implica su discusión, que no puede exceder de 60 días, por lo que, aun cuando el margen para la discusión y análisis es reducido, dicha etapa marca un período de relevancia que permite la intervención de este poder del Estado.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el considerando IV de su sentencia rol Nº 2.935, de 2015, que la temporalidad de la ley de presupuestos es un mecanismo de control, al suscitar una revisión periódica de las políticas públicas, por lo que las discusiones que se levanten al alero de la Comisión Mixta de Presupuestos y sus subcomisiones pasan a analizar, en mayor o menor medida, tanto la ejecución pasada como la vigente y la proyectan para el presupuesto inmediatamente siguiente. La gran limitación está dada por las mismas reglas constitucionales y legales fijadas, pues la única opción que tiene el Congreso es disminuir gastos de partidas, sin que pueda generarse incremento de estos, además de no poder alterar gastos comprometidos en leyes permanentes. Cabe destacar que del proyecto inicial que presenta el Poder Ejecutivo existe un ínfimo margen para que el Congreso efectúe modificaciones o variaciones, ya que cerca del 90% del presupuesto público viene comprometido en leyes permanentes y, en dicho sentido, el Observatorio del Gasto Fiscal en Chile (2018a), en un estudio sobre el monto total de la propuesta original de la ley de presupuestos para el año 2018, concluye que solo hubo modificaciones menores, equivalentes al 0,002 % del monto de la propuesta inicial, señalando además que solo un 7,5 % del total de programas presentados en el proyecto de ley de presupuestos sufrió modificaciones posteriores al análisis de la Comisión Mixta de Presupuestos y al debate parlamentario.

Ante dicha coyuntura, podemos destacar dos casos de intervención que implicaron un cambio drástico. El primero fue el Transantiago, en el cual el Congreso rebajó a solo $ 1.000 el presupuesto de dicha política pública de transporte para 2008, en atención a sus graves problemas de funcionamiento, lo que dio origen a una práctica parlamentaria para presionar al Ejecutivo y forzarlo

a efectuar cambios en su propuesta de ley de presupuestos. La otra oportunidad en que se recurrió a esta práctica tuvo lugar en la discusión del presupuesto de gastos reservados de la Presidencia de la República para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en la cual la segunda comisión mixta de presupuestos aprobó reducir los gastos reservados, maniobra que culminó con el artículo 28 de la ley Nº 21.053[6], según el cual los ministerios y organismos públicos que manejaban gastos reservados conforme a la ley Nº 19.863 debían semestralmente, de forma reservada, rendir cuenta ante el Contralor General de la República, lo que supone una fórmula integrada de análisis entre ambos órganos de control externo del gasto público, situación inédita en nuestra legislación. En este caso, hubo una clara intención de generar un control de los gastos reservados, debido a diferentes escándalos en el uso de los mismos por diferentes instituciones públicas, así como por su falta absoluta de control, tanto de parte del Congreso como de la Contraloría, al ser una materia oscura dentro de los gastos del Estado, por la discrecionalidad absoluta del ente ejecutor.

Esta normativa fue producto de la constante presión del Congreso ante el aumento progresivo de las partidas de gastos reservados, especialmente de parte del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la Subsecretaría del Interior (Observatorio del Gasto Fiscal en Chile, 2016). Es evidente que si una materia tan sensible carece de cualquier tipo de control —ni siquiera en la fórmula de entrega y rendición—, se podrían generar casos de corrupción y desvío de fondos fiscales.

Sin embargo, el referido artículo 28 fue declarado inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional, en sentencia rol Nº 4.118, de 2017, señalando que en su mérito e intención no advertía reparo, sino más bien en la forma, pues una ley temporal estableció contenidos de una ley permanente, como lo es la Nº 19.863. En consecuencia, es necesaria la emisión de la normativa pertinente para que efectivamente se logre un control de los gastos reservados, en cuanto a su forma de rendición.

En síntesis, se puede apreciar que, mediante la tramitación de la ley de presupuestos y su discusión, se han introducido diferentes métodos de control del presupuesto público que claramente inciden en su tramitación año tras año.

---

6 *Artículo 28. Para el año 2018 los gastos que autoriza la ley Nº 19.863 se sujetarán a las siguientes reglas complementarias:*

1. Los ministerios y entidades a que se refiere el artículo 3 de la ley Nº 19.863 identificarán mediante decreto fundado de carácter reservado las unidades operativas que requerirán, para su operación, el uso de los gastos que en él se señalan. Los jefes de dichas unidades deberán rendir cuenta de manera reservada de la utilización de dichos recursos al ministro respectivo semestralmente y con carácter secreto.

Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorpore modificaciones permanentes a la ley Nº 19.863, en materia de rendición de cuentas de los gastos reservados (ley Nº 21.053).

3.2. Control del presupuesto por la Comisión Mixta de Presupuestos Permanente y la Unidad de Análisis Presupuestario

A raíz de los primeros protocolos de acuerdo[7] con el Poder Ejecutivo, a partir de 1999, el Congreso se encontró con numerosa información de todo tipo: documentos presupuestarios, oficios e informes de ejecución presupuestaria, que los distintos ministerios y servicios públicos remitían conforme a los acuerdos suscritos para aprobar la ley de presupuestos del año siguiente.

En 2003, para sistematizar y analizar dicha información, la ley Nº 19.875 dio el carácter de permanente a la Comisión Mixta de Presupuestos y creó la Unidad de Asesoría Presupuestaria para dicha labor. En la misma línea de las tres normas que forman el control del presupuesto público, sus funciones son de análisis de la ejecución del mismo, sin que pueda fiscalizar los actos de Gobierno, situación que queda expresa en el inciso final del artículo 19 de la ley Nº 18.918. Como consecuencia de esta limitación, sus actuaciones generan un impacto menor al que fue originalmente proyectado en la ley del año 2003.

Sobre su funcionamiento, este se remite a los períodos en los cuales no hay discusión del presupuesto para el año siguiente, esto es, de enero a septiembre, circunstancia que llama la atención, pues la mayor parte de la ejecución del presupuesto público se concentra en el último trimestre del año, período conocido como la «fiebre de diciembre» (Observatorio del Gasto Fiscal en Chile, 2017), donde se puede apreciar que el Ejecutivo en dicho mes gasta un 66 % más que el promedio de los otros meses.

En su aspecto operativo, la Comisión Mixta de Presupuestos se divide en cinco subcomisiones[8], compuestas por cinco miembros entre senadores y diputados, con excepción de la segunda subcomisión que tiene seis miembros. Tal distribución resulta manifiestamente asimétrica respecto al porcentaje del presupuesto que estudian, destacando que la tercera y la cuarta analizan

---

7 Documento escrito que se suscribe hacia el final de la discusión presupuestaria, en el que se incorporan diversos compromisos que asume el Gobierno en materias de su iniciativa, a fin de permitir el despacho del proyecto de ley de presupuestos en los términos que a ambas partes satisfacen (Soto Velasco, 2015).

8 **Primera subcomisión:** Tesoro Público; Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ministerio de Hacienda, Ministerio de Desarrollo Social, y Ministerio de la Mujer y Equidad de Género; **segunda subcomisión:** Presidencia de la República; Contraloría General de la República; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio Secretaría General de Gobierno; Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; Ministerio de Medio Ambiente, y Ministerio del Deporte; **tercera subcomisión:** Poder Judicial; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Justicia; Ministerio Público; Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y Ministerio de Salud; **cuarta subcomisión:** Congreso Nacional; Ministerio del Interior; Ministerio de Educación; Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Bienes Nacionales, y Servicio Electoral; **quinta subcomisión:** Ministerio de Obras Públicas; Ministerio de Agricultura; Ministerio de Minería, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y Ministerio de Energía (Senado, 27 de noviembre de 2018).

más del 72,11 %[9] del total del presupuesto público, situación totalmente desproporcionada respecto, por ejemplo, de la segunda subcomisión, que solo se encarga de estudiar la ejecución del 4,35 % del presupuesto total. Ello deja en evidencia que no existe mayor profundidad en el análisis de partidas que claramente tienen una ejecución más ardua, no solo por la cantidad de recursos involucrados, como es el caso del Ministerio de Educación o Salud, sino por la complejidad de la composición de dichos ministerios, en los cuales existen servicios públicos, agencias, entidades y un sinnúmero de órganos públicos que ejecutan recursos públicos de forma disímil.

En otra línea, podemos señalar que existe un funcionamiento muy distinto para el análisis de la ejecución del gasto por parte de las diferentes subcomisiones. Un estudio sobre el tema desde 2004 hasta 2017 revela que hubo años en que ni siquiera fueron convocadas y otros donde varias subcomisiones sesionaron una sola vez. Esto refleja una falta de análisis sistemático del presupuesto, la que les impide influir de forma más concreta en el ciclo presupuestario y, en definitiva, en el control del presupuesto público (Montalva Pérez, 2017, pág. 238).

El artículo 19 de la ley Nº 18.918 crea la Unidad de Asesoría Presupuestaria, la cual actualmente tiene el nombre de Unidad Técnica de Apoyo Presupuestario, que está encargada de asistir a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a los senadores y diputados, secretarios de comisiones y al resto de la comunidad parlamentaria, en todo lo relativo al proceso de tramitación del proyecto de ley de presupuestos y el seguimiento de la ejecución presupuestaria (Senado, 27 de noviembre de 2018). Cabe destacar que dicha unidad realiza una sistematización de la información entregada por los distintos ministerios y organismos públicos para que sea analizada por las distintas subcomisiones, sin embargo, la referida unidad no ha sido desarrollada como fue concebida en su origen, donde el artículo transitorio de la ley Nº 19.875, que la crea, ordenó que una comisión bicameral le daría la orgánica a la misma y un reglamento.

Para el presupuesto de 2018 se convino fortalecer a la unidad técnica y, en reuniones entre la Cámara de Diputados y el Senado, se acordó solicitar financiamiento y apoyo al Banco Interamericano de Desarrollo y a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, calculando un costo aproximado de 500 millones de pesos para su implementación (Diario Financiero, 12 de abril de 2018). No obstante, por falta de acuerdo en su financiamiento y de una dependencia clara entre las corporaciones del Congreso, dicha unidad no logró ser potenciada y por, ende, no fue considerada para la discusión del presupuesto público (Diario Financiero, 12 de septiembre de 2018). Aun cuando su labor es fundamental para el correcto análisis de la ejecución del presupuesto público, su escasa dotación —apenas cinco funcionarios— no se relaciona con la cantidad de partidas e información que debe examinar (Observatorio del Gasto Fiscal en Chile, 2018b).

9 Elaboración propia a partir de los datos disponibles en Biblioteca del Congreso Nacional (2018).

4. Control presupuestario realizado por la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República, conforme al artículo 98 de la Constitución, tiene un rol como órgano de control externo desde su origen, que es preponderante en el control presupuestario. En 1927 se pretendía tener una figura similar a la entonces *General Accounting Office* (GAO, s.f.) de los Estados Unidos para el control de los gastos del Poder Ejecutivo y por ello su nombre quedó relacionado con la figura que dirigía dicha institución: el *comptroller general*, cuya función principal consistía en fiscalizar la correcta inversión de los fondos públicos. En conformidad con la reforma constitucional de 1943, se perfeccionaron sus funciones de control respecto del presupuesto público, pero además se agregó el control jurídico por medio de la toma de razón, el cual fue desarrollado ante la falta de tribunales contenciosos administrativos y como contrapeso de las decisiones administrativas.

Esta distinción es importante al alero de la figura de la Contraloría que rige actualmente, basada principalmente en que su ley de organización no tiene grandes modificaciones desde su origen en 1952. Si bien el artículo 98 de la Constitución dispone que una ley orgánica constitucional regulará sus funciones, ello no se ha concretado hasta la fecha.

En materia de control del presupuesto público, la Constitución le ordena fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos de los organismos públicos. Al ser un organismo autónomo constitucional y eminentemente técnico, posee la independencia necesaria para realizar esta función sin injerencia de los intereses políticos eventuales, a diferencia del Congreso. En la otra línea, al no ser un ente ejecutor, cuenta con autonomía para decidir qué programas e instituciones fiscalizar; mientras que, al interior del Poder Ejecutivo, es la Dirección de Presupuestos la que determina a quién evaluar.

Dentro del análisis de las tres normas del control del presupuesto público, destaca la función de control en la administración de los recursos de Estado prevista en el artículo 52 del decreto ley Nº 1.263, de 1975. En su versión original[10], el artículo contemplaba además otra figura: el control de rendimientos y resultados respecto a la inversión de los fondos del Estado, lo que implicaba un análisis del mérito de las acciones del Poder Ejecutivo. La clave de cómo surgió este

10 *Corresponderá a la Contraloría General de la República ejercer el control financiero del Estado. Dicho control se ejercerá fundamentalmente mediante la auditoría operativa que fiscalizará los costos, rendimientos y resultados de la inversión de los recursos y de las recaudaciones de los ingresos del Estado o de las entradas propias de las instituciones y servicios públicos* (decreto ley Nº 1.263, 1975, artículo 52).

artículo hay que encontrarla en la conformación de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa (CONARA), la cual, en virtud del decreto ley Nº 212, de 1973, estaba compuesta por funcionarios de la Contraloría, entre ellos el contralor de la época, don Héctor Humeres, quien tenía la intención de ampliar las facultades de esta, tal como lo plasmó en la memoria anual de la misma de 1974. Dentro de este ámbito, un informe de la CONARA en la elaboración del decreto ley Nº 1.263, de 1975, indicó que por administración de los fondos se entendía un proceso consistente en la obtención, manejo y su posterior distribución y control de los recursos del Estado, donde la Contraloría tenía un rol en el análisis en el control de los rendimientos de este (CONARA,1975, págs. 53, 146-148). Dicha función solo duró un año y once meses, pues el decreto ley Nº 2.053, de 1977, reemplazó completamente el artículo e incorporó el actual inciso que dispone que la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas corresponden al Poder Ejecutivo. La razón para el cambio se consigna en las actas de la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980 (1977), donde se manifestó que, en un sistema presidencialista, era necesario que el control del rendimiento de los gastos públicos fuera realizado por el Poder Ejecutivo, de lo contrario se generaría un contrapeso que podría paralizar a la Administración y producir en la práctica otro poder del Estado, lo que contravendría el orden constitucional previsto.

En la misma línea, en relación con las funciones de auditoría de la Contraloría, la modificación introducida por la ley Nº 19.817 reafirmó este concepto respecto a las facultades de control relativo al mérito del gasto público, debiendo la Contraloría analizar el gasto público y resguardar el mismo, sin cuestionar las decisiones de política pública del ejecutivo, lo que se plasmó en los artículos 21 A y 21 B incorporados a la ley Nº 10.336.

4.1. Control del presupuesto por medio del control de legalidad

En materia de control del presupuesto público, tanto en la toma de razón de los actos de la Administración del Estado, como en la emisión de dictámenes, podemos encontrar fórmulas por medio de las cuales la Contraloría analiza y fiscaliza el uso de los recursos públicos.

La toma de razón, como control preventivo de legalidad, estudia principalmente aspectos jurídicos de los actos sometidos a su control, pero también realiza un análisis sobre la disponibilidad de los recursos financieros de los actos administrativos que involucran el uso de recursos públicos, mediante el examen de la imputación presupuestaria y de los certificados de disponibilidad presupuestaria que emite cada organismo público para los llamados a licitación pública (artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda).

A través de la emisión de dictámenes, la Contraloría cumple con la labor de interpretar las disposiciones legales que rigen a los servicios públicos sujetos a su fiscalización, según indica el artículo 6 de la ley Nº 10.336. Por medio de esta función, se ha creado una nutrida y variada jurisprudencia administrativa que tiene fuerza obligatoria para los servicios públicos y, con base en ella, se han elaborado en la práctica fórmulas de control del gasto público, las que han surgido a partir de consultas de los servicios públicos y denuncias relacionadas con la fórmula de gasto, su legalidad, si los gastos públicos van en armonía con las funciones propias de los servicios, si el destino final de los fondos es correcto y si son eficientes.

Así se ha aplicado el principio de legalidad del presupuesto público en los dictámenes Nºs. 49.494, de 2015, y 62.935, de 2016, los cuales han señalado, en síntesis, que solo pueden destinarse los fondos públicos para financiar gastos estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines prefijados por el ordenamiento jurídico. También se ha reconocido el principio de especialidad presupuestaria, que se manifiesta en que todo acto que implique desembolso de recursos públicos debe consignar su ubicación presupuestaria, fuente de financiamiento y atender a la naturaleza del gasto, según los dictámenes Nºs. 52.933, de 2012; 50.110, de 2013; 21.534, de 2017; entre otros.

También ha habido pronunciamientos por casos de mala utilización de recursos públicos, destacando el dictamen Nº 16.904, de 2017, que se refiere a la celebración del Día del Padre en Placilla, donde el municipio convocó solo a un determinado grupo de ciudadanos para ver un espectáculo, un partido de fútbol y consumir carne y bebestibles. En el dictamen en comento, se expresó que dicha actividad no se ajustó a derecho por no ser inclusiva y no guardar armonía con las finalidades propias de una municipalidad, por lo que el gasto no era legal. En este caso, aparece la figura del control del presupuesto público, al solicitar informe al organismo y emitir un pronunciamiento respecto a la forma y utilización de los recursos públicos.

Otro caso de control del presupuesto público se extrae del dictamen Nº 15.759, de 2017, sobre las indemnizaciones pagadas por la Corporación Nacional del Cobre a algunos funcionarios, donde se le exigió ajustar su actuar a los principios de eficiencia, eficacia y probidad, sin afectar las negociaciones colectivas ni sus planes de egreso, toda vez que las indemnizaciones implican un costo mayor a que los funcionarios siguieran en funciones.

4.2. Control del presupuesto por medio de la función de auditoría

La función de auditoría –descrita en el artículo 21 A de la ley Nº 10.336– contempla, entre otras funciones, velar por el resguardo del patrimonio

público, por lo que, en materia presupuestaria, la auditoría es un control directo respecto de la forma, uso y disposición de los recursos aprobados por la ley de presupuestos para cada organismo público.

Esta función está detallada no solo en la normativa legal citada, sino que la misma Contraloría ha emitido su resolución Nº 20, de 2015, que prevé el análisis de los ejercicios presupuestarios y define los conceptos de eficiencia y eficacia, los cuales son utilizados actualmente para estudiar el destino de los recursos estatales. Es conveniente destacar que la Contraloría, a diferencia de otras entidades fiscalizadoras superiores a nivel internacional, no puede efectuar auditorías sobre el desempeño y mérito de los actos del Poder Ejecutivo, en virtud de la normativa señalada previamente —artículo 21 B—, sin perjuicio de lo cual, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, OECD en inglés) valora las auditorías realizadas en el ámbito de la eficiencia y la eficacia (OECD, 2016).

Como forma de control presupuestario, las auditorías son una expresión clara de un control posterior, del cual pueden generarse importantes consecuencias, como por ejemplo una demanda para la restitución de los fondos públicos mal invertidos o ejecutados, o reparos ante el Tribunal de Cuentas, el cual es una manifestación de las facultades jurisdiccionales de la Contraloría.

A continuación, resaltaremos algunas auditorías que implicaron un análisis de la ejecución de los recursos públicos y cómo, a partir de ellas, se efectuaron importantes conclusiones sobre el empleo de los recursos del Estado. En la auditoría de los programas de integración escolar (PIE) (Contraloría General de la República, 2016), aparece que el informe consolidado Nº 105 de dicho año determinó que los recursos asignados por el Ministerio de Educación a los municipios del país para mejorar la integración de niños con discapacidad, no fueron destinados a dicho fin y, en muchos casos, se utilizaron a pagar sueldos impagos de profesores y otras materias, concluyendo la Contraloría que tales acciones afectaron a la eficiencia y eficacia del referido programa. En otra auditoría detallada en el informe de investigación especial Nº 790, de 2015, sobre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, se detectaron importantes irregularidades en el programa de alimentación escolar, concluyéndose que el Estado pagaba por alimentación que no se consumía y los alimentos otorgados por las empresas era de mala calidad y entregados en malas condiciones. Por último, se puede destacar el informe de auditoría Nº 218, de 2017, sobre el Servicio de Salud de Valparaíso y San Antonio, donde se analizó cómo sus ambulancias prestaban servicios y su reacción ante las diversas emergencias de salud de la población, concluyéndose que, en muchos casos, no concurrían o llegaban con un atraso significativo que ponía en riesgo la vida de las personas; mientras que otros, no estaban disponibles sus conductores.

Pese a tratarse de un proceso sistemático, en materia de cobertura de los organismos auditables, la Contraloría solo audita el 32,8 % del total de las instituciones (Contraloría General de la República, 2018) y, en cuanto al análisis del total del presupuesto público, solo alcanza a abarcar el 22 % del mismo (Contraloría General de la República, 2017). Una conclusión previa debería ser incrementar los recursos para aumentar las auditorías del órgano contralor, lo que contrasta con la realidad, donde su presupuesto ha disminuido progresivamente. En la práctica, considerando que en los últimos cuatro años el reajuste ha sido por debajo del resto del sector público[11], dicho organismo no está en condiciones de aumentar el ritmo de las auditorías a los recursos públicos, máxime si tenemos presente que ha habido un crecimiento constante tanto del presupuesto, como de los organismos del Estado.

5. Conclusión

A medida que se fortalecen los organismos de control externo del presupuesto a nivel internacional —según se manifiesta en organismos como la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEF) y la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), a las cuales pertenece la Contraloría; así como en la participación de Chile en la OCDE y en el análisis de la International Budget Partnership sobre los índices de transparencia presupuestaria—, se confirma la falta de desarrollo de los órganos de control del presupuesto público, lo que ha significado en la práctica la insuficiencia del análisis sobre el uso del gasto público, situación que incide negativamente en la calidad de las políticas públicas y en el desarrollo del país.

Es digno de mención que, en el índice de presupuesto abierto de la International Budget Partnership de 2017, Chile muestra una caída constante desde 2010, considerándose la transparencia presupuestaria como limitada, destacándose la función de la Contraloría en la vigilancia del presupuesto, pero señalándose como débil o casi nula la supervisión del mismo por parte del Congreso Nacional.

Estas afirmaciones reflejan que, a pesar de las tres normas analizadas, el control del presupuesto público es inorgánico, no se encuentra integrado y, en el ámbito

11 En dicho sentido, el Contralor Jorge Bermúdez Soto, en exposición ante la segunda subcomisión de presupuesto, con fecha 16 de octubre de 2017, para la aprobación del presupuesto para el año 2018 señaló: «Enfatizo que, al comparar el crecimiento anual, queda en evidencia que durante los últimos años el sector público siempre ha aumentado sus recursos en mayor proporción que el ente fiscalizador».

jurídico, se ha reaccionado modificando legislaciones para que, a partir de ellas, se generen adaptaciones para analizar el presupuesto, que no necesariamente han implicado cambios o mejoras. Esto último queda demostrado año tras año en cada discusión del presupuesto público, donde los parlamentarios proponen mejoras e incorporan protocolos de acuerdo, glosas y otros consensos para perfeccionar el análisis sistemático de la ejecución del presupuesto, pero que en la práctica no se ha producido ninguna modificación legal concreta, lo que queda patente en la circunstancia de que la Unidad de Asesoría Presupuestaria no ha experimentado cambios sustanciales desde 2003, cuando fue creada.

En la misma línea, las restricciones al análisis del mérito no han impedido a la Contraloría resguardar los recursos públicos y, en la actualidad, vigila su desempeño mediante los criterios de eficiencia y eficacia. Sin necesidad de una reforma legal, ha elaborado dictámenes y auditorías que propenden a un mejor gasto público, lo que trae aparejado que las acciones de los organismos del Estado sean más y mejores. Su gran limitación son los recursos de los que dispone, pues carece de cantidad suficiente de funcionarios y de herramientas técnicas para realizar esta importante función. Es del caso destacar que el uso de metadatos y *big data* está cambiando las fórmulas de análisis de los presupuestos, pues permite trabajar con una gran cantidad de datos, pero si no se aumentan los recursos a la Contraloría para poder analizarlos, se generará la misma asimetría de que adolece el Congreso respecto de la Unidad de Asesoría Presupuestaria.

Es preciso que se dote al Congreso Nacional de un órgano de asesoramiento presupuestario robusto y que se fortalezca a la Contraloría mediante mayores recursos para orientarse a un análisis presupuestario que mejore los indicadores de Chile en transparencia y gestión de los recursos públicos, a nivel de la OCDE. Ello, considerando que la normativa legal, pese a ser inorgánica, ha otorgado un marco de acción a estos organismos de control externo que debe ser fortalecido, además de la necesaria cooperación entre los mismos, mediante acuerdos e intercambio de información, para velar por el correcto uso de los recursos públicos. Asimismo, se debe procurar que los informes de gestión del Poder Ejecutivo de la Dirección de Presupuestos —que actualmente tiene el monopolio de los datos de ejecución presupuestaria— estén disponibles previamente a la discusión presupuestaria, para ser analizados tanto por el Congreso como por un órgano especializado de parte de la Contraloría. De esta forma, a través de la integración de datos, se podrá mejorar el gasto público y destinar de forma óptima los recursos que, aunque estén disponibles, siempre deben priorizarse a las necesidades propias del Estado democrático, relacionadas con el progreso de sus ciudadanos, tal como lo señalan los objetivos de desarrollo sostenible que promueve la Organización de Naciones Unidas.

Referencias

- Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile. (1977). *Actas oficiales, tomo IX, sesiones 307, 309, 310, 311 y 312*. Obtenido de http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/. Actas_comision_ortuzar/Tomo_III_Comision_Ortuzar.pdf

- Comisión Nacional de la Reforma Administrativa CONARA. (1975). *Chile hacia un nuevo destino, su reforma administrativa integral y el proceso de regionalización*. Santiago.

- Contraloría General de la República. (1974). *Memoria anual 1974. Santiago*.

- Contraloría General de la República. (2016). *Cuenta Pública 2015. Santiago*.

- Contraloría General de la República. (2017). *Cuenta Pública 2016. Santiago*.

- Contraloría General de la República. (2018). *Cuenta Pública 2017. Santiago*.

- Diario Financiero. (12 de abril de 2018). *Oficina presupuestaria del Congreso comenzará a operar a partir de junio.*

- Diario Financiero. (12 de septiembre de 2018). *Contrapeso de DIPRES no operará para el debate del presupuesto 2019.*

- Endress Gómez, S. (2014). Derecho presupuestario chileno: notas sobre sus actores, procedimiento y principios en la Constitución. *Revista de Derecho Público*, (71), 102.

- GAO. (s.f.). *General Accountability Office*. Obtenido de https://www.gao.gov/about/

- International Budget Partnership. (2017). *Encuesta de presupuesto abierto. Resultados para Chile*. Obtenido de https://www.internationalbudget.org/open-budget-survey/results-by-country/country-info/?country=cl

- Kelsen, H. (1929). *De la esencia y valor de la democracia*. Edición y traducción de Requejo Pagés J.L. (2009). Oviedo: Krk Ediciones.

- Montalva Pérez, C. (2017). *Control presupuestario en el derecho público chileno. Análisis crítico al control externo en materia de gasto público y propuestas* (tesis para optar al grado de magíster en Derecho). Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

- Observatorio del Gasto Fiscal en Chile. (2016). *Los gastos reservados en el presupuesto del Gobierno Central.*

- Observatorio del Gasto Fiscal en Chile. (2017). *Infografía «Fiebre de diciembre 2017»*. Obtenido de https://observatoriofiscal.cl/Blog/2018/05/fiebre-de-diciembre-2017/?Ancho=1920&Alto=1080

- Observatorio del Gasto Fiscal en Chile. (2018a). *60 días de discusión parlamentaria en el Congreso, ¿qué efectos tiene en la definición del presupuesto de la nación? (Espejo Henríquez, M.)*. Santiago.

- Observatorio del Gasto Fiscal en Chile. (2018b). *Unidad de Análisis Presupuestario para el Congreso. Antecedentes y lineamientos para su diseño e implementación.*

- OECD. (2016). *Avances en la entidad fiscalizadora superior de Chile: reformas, alcance e impacto. Estudios de la OCDE sobre gobernanza pública*. Obtenido de https://doi.org/10.1787/9789264250642-es

- Pallavicini Magnere, J. (2015). *Derecho Público Financiero*. Santiago: Legal Publishing Chile.

- Senado. (27 de noviembre de 2018). *Comisiones pemanentes*. Obtenido de http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=comisiones&ac=listado.

- Silva Cimma, E. & Verdugo Lay, A. (1994). *Derecho administrativo chileno y comparado, el control público. 4ª ed*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Soto Velasco, S. (2015). *Congreso Nacional y proceso legislativo. Teoría y práctica*. Santiago: Thomson Reuters.

- Villarroel Cáceres, Á. (2012). El protocolo de acuerdos de la ley de presupuestos del sector público. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII (1er Semestre)*.

Normativa

- **Decreto ley Nº 1.263, de 1975,** Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 52. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 28 de noviembre de 1975. Última modificación 8 de febrero de 2016.

- **Decreto ley Nº 2.053, de 1977,** normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 1 de diciembre de 1977. Última modificación 7 de octubre 1978.

- **Decreto ley Nº 212, de 1973,** crea Comisión Nacional de la Reforma Administrativa. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de diciembre de 1973. Derogado.

- **Ley Nº 18.918,** Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, artículo 19. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 5 de febrero de 1990. Última modificación 17 de diciembre de 2016.

- **Ley Nº 19.817,** que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de julio de 2002.

- **Ley Nº 19.863,** sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración pública y da normas sobre gastos reservados. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 6 de febrero 2003. Última modificación 7 de abril de 2017.

- **Ley Nº 19.875,** que modifica el artículo 19 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar carácter de permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos; artículo transitorio. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 28 de mayo de 2003.

- **Ministerio de Hacienda (2004).** Decreto con fuerza de ley Nº 250, de 2004, aprueba reglamento de la ley Nº 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 24 de septiembre de 2004. Última modificación 12 de mayo de 2015.

- **Ministerio de Hacienda (1964).** Decreto Nº 2.421, de 1964, que fija el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República: ley Nº 10.336. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 10 de julio de 1964. Última modificación 23 de julio de 2014.

- **Ministerio Secretaría General de la Presidencia (2005).** Decreto Nº 100, de 2005, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005. Última modificación 16 de junio de 2018.

- **Senado (septiembre de 2015).** Reglamento del Senado, artículos 207 a 211. Obtenido de http://www.senado.cl/reglamento-del-senado/senado/2012-11-07/110101.html

- **Cámara de Diputados (marzo de 2015).** Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 174 a 183. Obtenido de https://www.camara.cl/camara/media/docs/reglamento_15.pdf

Sentencias o dictámenes

- **Contraloría General. Dictámenes:**

  - Nº 52.933 (2012).
  - Nº 50.110 (2013).
  - Nº 49.494 (2015).
  - Nº 62.935 (2016).
  - Nº 15.759 (2017).
  - Nº 16.904 (2017).
  - Nº 21.534 (2017).

- **Tribunal Constitucional. Sentencias roles:**

  - Nº 254 (1997).
  - Nº 1.867 (2010).
  - Nº 2.935 (2015). Considerando IV.
  - Nº 4.118 (2017).